

MVOTMA

CM/ 889

**MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

Montevideo, 28 DIC. 2009

SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a los efectos de someter a su consideración el Proyecto de Ley de promoción de la conexión a las obras de saneamiento-

EXPOSICION DE MOTIVOS

El saneamiento es un servicio público fundamental, en lo que refiere a la calidad de vida de la población, la salud pública y la protección del medio ambiente. De acuerdo con nuestra Constitución, el Artº. 47º en su actual redacción establece que "El servicio público de saneamiento y el servicio público de abastecimiento de agua para el consumo humano serán prestados exclusiva y directamente por personas jurídicas estatales".

En este marco no sólo existe un interés del Estado, sino una obligación jurídicamente vinculante, que le impone la asunción de todos los servicios futuros y el desarrollo de los mismos.

Lenyob

El saneamiento colectivo implica una inversión económica de gran magnitud, con un esfuerzo importante del Estado, que permita la construcción de redes de alcantarillado en las zonas de alta urbanización, que representan el mayor riesgo sanitario y de contaminación medio ambiental.

Sin duda, tales obras no pueden sostenerse económicamente si no se impone a todos los vecinos, la obligación de conexión en los lugares donde se haya realizado la obra.

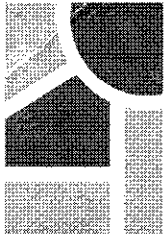
Por otra parte, e independientemente del financiamiento colectivo de las obras, resulta claro que las mismas carecen de sentido, en la medida que no sean aprovechadas por la totalidad de la población, dado que el control de la salud pública y de las condiciones medioambientales, requieren de la participación colectiva. Una red de colectores genera al potencial usuario frentista un compromiso ante la sociedad, ya que le crea una ventaja circunstancial ambiental y práctica respecto a la población no frentista.

El objetivo del alcantarillado es la eliminación de formas de saneamiento individuales, los que por uso incorrecto y por falta de control, constituyen focos potenciales de contaminación y de riesgo sanitario, en particular en áreas de alta densidad de población.

Esto ha llevado a la conclusión de la necesidad de establecer la obligatoriedad de la conexión al saneamiento en las zonas donde exista red de alcantarillado para las aguas servidas.

Si bien la Ley Nº 17.555 intentó solucionar este problema, la poco feliz redacción del texto aprobado, impidieron su aplicación efectiva.

La Administración de las Obras Sanitarias del Estado, se está proponiendo hoy, un ambicioso plan de obras para extender el saneamiento en los lugares potencialmente críticos, que requieren de inversiones importantes, tales como Ciudad de la Costa y Las Piedras, en el Departamento de Canelones, Ciudad del Plata en el Departamento



MVOTMA

de San José y Maldonado - Punta del Este en el Departamento de Maldonado, además de diversas obras en otros lugares del País.

La existencia, al día de hoy, en importantes lugares del interior, de redes de saneamiento, con un bajísimo nivel de conexiones (menos del 15% en algunos casos) que implicaron en su momento un gran desembolso para el Estado, sin cumplir ninguno de los objetivos propios de la obra, demuestra la necesidad de revisar la legislación y darle un marco reglamentario más amplio que permita conjugar la necesidad de extender las redes de saneamiento con la obligatoriedad de la utilización de las mismas, para asegurar un mínimo retorno de la inversión y la eficiencia del esfuerzo económico realizado por la sociedad en su conjunto, así como el logro de los resultados esperados en lo que se refiere a la mejora del nivel de vida de la población y a la protección del medio ambiente urbano.

Este proyecto ha intentado abarcar distintas hipótesis, permitiendo un margen amplio para que la reglamentación correspondiente dictada por el Poder Ejecutivo o por el Gobierno Departamental, según el caso, para contemplar las diversas situaciones económicas y sociales, atendiendo a las posibilidades reales de la población (Artº. 5º).

Asimismo la carga fijada para el caso de incumplimiento, es relativamente moderada, aunque significa un costo relevante para quien sea omiso en conectarse (Artº. 4º).

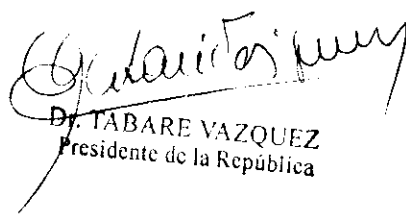
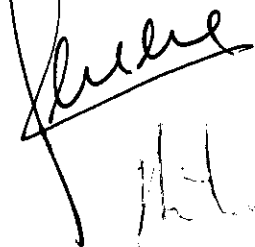
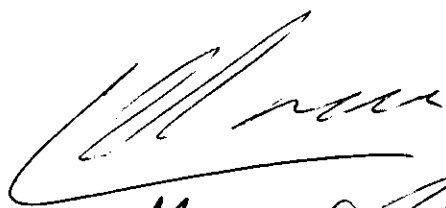
También se ha previsto como delito la conexión irregular al saneamiento como forma de castigar, la conducta insolidaria y abusiva de quienes se aprovechan en forma clandestina de la obra. Esta conducta, advertida en forma reiterada tanto en la capital como en el interior, no puede resultar irrelevante por cuanto el sujeto activo de la conducta se aprovecha indebidamente de un servicio público en perjuicio de la comunidad, no solo por la falta de pago sino por las complicaciones técnicas que puede representar, en una obra irregular.

Resulta imprescindible la creación de una figura especial, dado que la conducta en cuestión no se encuentra comprendida en ninguna de las modalidades vigentes (Artº. 6º).

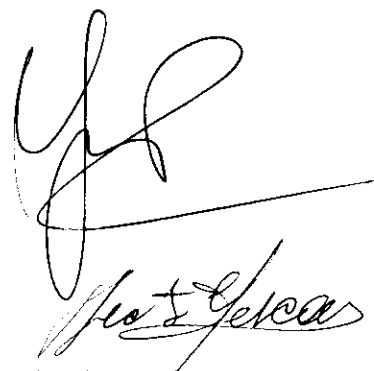
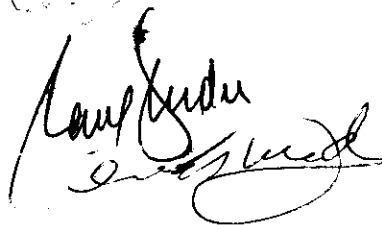
Esta modalidad comprende además la conexión irregular de pluviales a las redes separativas, ya que, en los sistemas de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, la red de saneamiento no incluye las aguas pluviales. El daño provocado por la conexión irregular de las aguas pluviales a la red de saneamiento que no está calculada para absorber tales caudales, sobre todo cuando existen abundantes precipitaciones, es de gran magnitud, no solo en términos materiales sino en la contaminación provocada por el desborde de las mismas.

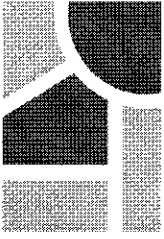
Finalmente cabe destacar que se mantuvieron conversaciones con el Banco de Previsión Social, para buscar la flexibilización de las normas de aportación, dado el alto interés social de estas obras y entendemos que la solución propuesta en los Artºs. 8º a 12º del Proyecto, permiten una aportación sencilla y moderada, que sin afectar la recaudación, se inscribe dentro del sistema, facilitando la realización de las obras y la rapidez de las mismas.

El Proyecto que hoy se presenta para su aprobación cumple con el objetivo de solucionar las deficiencias comprobadas en la redacción de la Ley N° 17.555, otorgándole una importante herramienta para que la Administración de las Obras Sanitarias del Estado y las Intendencias Municipales puedan dar cumplimiento en forma eficiente a la disposición constitucional y al objetivo de preservar a nuestra población de los problemas sanitarios y medioambientales que sufren otros países por la insuficiencia de un sistema correcto de disposición de las aguas servidas.



D. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República





MVOTMA

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º - La conexión a las redes públicas de alcantarillado existentes en el País o que se construyan en el futuro, se declara de interés general, siendo obligatoria la conexión a dichas redes, de todos los Padrones que tengan construcciones con abastecimiento de agua, cualquiera sea su origen, en las condiciones que se establecen a continuación.

Artículo 2º - Estarán obligados a efectuar la conexión al saneamiento todos los propietarios o promitentes compradores de bienes inmuebles, en los plazos y circunstancias establecidos en la presente Ley, que posean construcciones de cualquier tipo susceptibles de ser utilizadas para el uso humano o que requieran algún tipo de instalación de agua y/o sanitaria, en terrenos con frente a la red pública de saneamiento.

Artículo 3º - La Administración de las Obras Sanitarias del Estado, o la Intendencia Municipal de Montevideo, según sus competencias territoriales, deberán efectuar publicaciones dentro del plazo de dos meses de promulgada esta Ley, detallando las calles por las cuales pasan las redes de saneamiento existentes y lo mismo harán con las redes que se construyan en el futuro, dentro de los dos meses de habilitadas las obras.

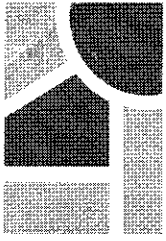
Las publicaciones deberán efectuarse durante diez días corridos en todos los diarios de circulación nacional y en el Diario Oficial. Sin perjuicio de ello los citados Organismos deberán dar la más amplia difusión a las obras y a los planes de financiación, si existieren. El nivel de detalle e información requerido, se establecerán en el Decreto reglamentario correspondiente.

Artículo 4º - El plazo para la conexión a las redes de saneamiento, será el siguiente:

- a) cuando se trate de edificaciones construidas en terrenos con frente a la red pública de alcantarillado existente, el plazo será de un año contado a partir del último día de la publicación referida en el Artículo precedente.
- b) cuando se trate de construcciones futuras en terrenos con frente a la red pública de alcantarillado existente o en construcción, las Intendencias Municipales, con excepción de la de Montevideo, no podrán otorgar permiso de construcción sin la presentación del certificado expedido por la Administración de las Obras Sanitarias del Estado que acredite la solicitud de conexión a dicha red.
- c) cuando se trate de edificaciones en terrenos por cuyo frente se construya una red de alcantarillado, el plazo será de tres años contados a partir del último día de la publicación a que refiere el Artículo segundo.
- d) se determinará en cada caso particular, cuando se trate de construcciones irregulares sin permisos municipales.

Artículo 5º - En caso de incumplimiento de lo establecido en el Artículo precedente, la Administración de las Obras Sanitarias del Estado o la Intendencia Municipal de Montevideo en su caso, quedan facultadas a cobrar el monto equivalente al 100 % del consumo de agua, a los usuarios de dicho servicio. En caso de no existir conexión de agua, se podrá cobrar, para el caso de usuarios domésticos, hasta el triple del cargo fijo del servicio de agua y saneamiento, según la tarifa que rija a la fecha del incumplimiento.

Artículo 6º - Para el caso de los usuarios comerciales o industriales que tengan abastecimiento propio de agua, (aún cuando tengan también los servicios de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado) el cálculo se hará en base a la estimación técnica del consumo mensual que realicen los servicios de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado. o la Intendencia Municipal de Montevideo en su caso, de acuerdo a los lineamientos que establezca la DINASA, aplicándose tanto a quienes se encuentren conectados regularmente así como a quienes tengan la obligación de conectarse en los plazos y condiciones establecidos en la presente Ley. No obstante se tomará especialmente en cuenta, aquellas actividades industriales que por la naturaleza de sus efluentes tengan o estén obligados a tener su propia planta de depuración, sin vertidos en el alcantarillado público. La reglamentación



MVOTMA

podrá establecer la normativa correspondiente para estos casos en cuanto a la fijación de la tarifa por el Poder Ejecutivo, excepto en el caso de Montevideo.

Artículo 7º - La Administración de las Obras Sanitarias del Estado o la Intendencia Municipal de Montevideo en su caso, podrán conceder prórrogas a la obligación de conexión prevista en los Artículos anteriores de acuerdo a razones de índole socio económica, que se establecerán en las reglamentaciones que se dicten. Asimismo la Administración de las Obras Sanitarias del Estado o la Intendencia Municipal en su caso, podrán establecer líneas de financiamiento de largo plazo con fondos propios o de terceros, de bajo costo, a los efectos de facilitar las obras de conexión interna de las viviendas, que deban realizar los usuarios de escasos recursos, pudiendo aplicar subsidios totales o parciales para las situaciones de indigencia que se establecerán mediante la reglamentación correspondiente que dictará el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las potestades de los Gobiernos Departamentales.

La Administración de las Obras Sanitarias del Estado y la Intendencia Municipal de Montevideo, deberán presentar anualmente a la DINASA, información sobre la cantidad de conexiones nuevas a la red de alcantarillado, así como los subsidios aplicados.

Artículo 8º - Agrégase al Libro II, Título VII del Código Penal, el siguiente Artículo:

Artº. 224º bis).- "El que para provecho propio o de un tercero realice cualquier modalidad de conexión en forma clandestina a la red pública de alcantarillado, sea de vertimiento de aguas servidas o pluviales, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión".

- Constituyen circunstancias agravantes y la pena en tales casos será aumentada de un tercio a la mitad:
- A) si la conducta se realiza mediante la producción de un daño a la red existente.
- B) si la conducta ocasionare un perjuicio o perturbación del servicio a otros usuarios.
- C) cuando el agente revista la calidad de funcionario o ex funcionario de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado o de la Intendencia Municipal de Montevideo.

Artículo 9º - La Administración de las Obras Sanitarias del Estado o la Intendencia Municipal de Montevideo en su caso, podrán realizar en los inmuebles frentistas a la red pública de alcantarillado, las inspecciones necesarias a los inmuebles privados para comprobar la existencia de transgresiones a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 10º - Las obras descritas precedentemente estarán exceptuadas del régimen de aportación previsto en el Decreto Ley Nº 14.411 del 7/VIII/75, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

a.- Que su costo total no supere las U.R. 90, para cada unidad habitacional.

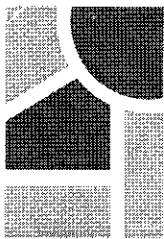
b.- Que las obras tengan como único fin, la adaptación y conexión de la sanitaria interna a la red de alcantarillado general. Estarán comprendidas las obras accesorias de reparación de pisos, caminería, paredes y otras acciones asociadas que resulten de la realización de la misma.

c.- Que dichas obras se encuentren disociadas del proceso integral de obra al cual acceden y se realicen sobre una instalación sanitaria ya existente pero cuya condición técnica impida acceso a la red.

d.- Que su realización no requiera un período mayor a veinte jornales de acuerdo a los criterios habituales utilizados por los servicios técnicos del Banco de Previsión Social.

Artículo 11º - Estas obras podrán ser contratadas mediante convenios celebrados con instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, cooperativas, o pequeños empresarios contratistas (unipersonales o no) pero que se encuentren regularmente inscriptos, o mediante la contratación de personal dependiente, que podrá ser registrado por el titular de la obra, el cual operará como usuario de servicio.

Artículo 12º - Cumpliéndose con las condiciones precedentes, las obligaciones laborales y de seguridad social se regularán conforme al régimen general de las actividades de Industria y Comercio. La modificación del régimen de aportación a la seguridad social por la respectiva actividad, no afectará la categoría salarial ni demás condiciones de los trabajadores de la construcción afectados a la obra.



MVOTMA

Artículo 13º - A estos efectos el certificado que expida la Intendencia Municipal correspondiente respecto de la necesidad y viabilidad de la obra, será suficiente para acreditar el amparo a la exoneración establecida en la presente Ley, sin perjuicio de las potestades inspectivas del Banco de Previsión Social a los efectos de controlar la veracidad de las declaraciones y la regularidad de las obras.

Artículo 14º - En caso de no cumplirse con las condiciones establecidas en los Artículos precedentes será de aplicación el régimen establecido en el Decreto Ley N° 14.411, así como las demás responsabilidades tributarias a que pudiera haber lugar.

Artículo 15º - A partir del tercer año de promulgada esta Ley, el Registro Público de la Propiedad Inmueble no inscribirá ningún documento en que se trasmita el dominio de inmuebles con construcciones, por cualquier título y modo tradición, sin la constancia notarial de que se obtuvo el certificado de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado o de la Intendencia Municipal de Montevideo en su caso, que acredite la conexión a la red pública de alcantarillado o que no existe colector al frente del inmueble.

Artículo 16º - Quedan derogados el Artículo. 4º de la Ley N° 10.690, el Artículo 5º del Decreto Ley N° 14.497, el Artículo. 61º de la Ley N° 17.555 y en general todas las disposiciones que directa o indirectamente se contrapongan a la presente Ley.

Shure
Ames

1945

W. H. H. H.
H. H. H. H.